



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 790

Proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Enero dieciocho de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

José Armenjo Rico Chaves, ciudadano que se identifica con la C.C. # 174.185 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

✓ Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

- Vinculadas:

✓ Cifin S.A.S.

✓ Trasunión.

✓ Datacredito – Eperian.

✓ Banco Caja Social.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Fue informado que se encuentra reportado por una obligación de hace 10 años, reportada inicialmente por caja social y vendida a Promotora de Inversiones y Cobranzas.
- La obligación continua vigente dado que Promotora de inversiones y Cobranzas, realizaron reporte negativo, el cual es injustificado en tanta no cuenta con certificación de la notificación previa.
- En agosto 25 de 2021 presentó derecho de petición solicitando soporte de procedimiento habeas data. En septiembre 25 de 2021 fue contestado manifestando que no cuentan con la notificación previa del reporte y que dicha obligación es de hace más de 10 años.
- Promotora de Inversiones y Cobranzas dio respuesta a derecho de petición indicando que no cuentan con el envío de la notificación previa.

b) *Petición:*

- Ordenar a Promotora de Inversiones y Cobranzas elimine el reporte negativo.

5- Informes:

a) Cifin S.A.S.

- No hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.
- No es responsable del dato reportado por las fuentes.
- No puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes.
- No es la encargada de realizar el aviso previo.
- No es el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desconoce si ha operado la prescripción.

b) Banco Caja Social.

- José Armenjo Rico Chaves presentó otra acción de tutela 2021-205 tramitada en el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.
- En el crédito por valor de \$18.000.000 se incurrió en mora desde noviembre de 2009.
- En el crédito rotativo por valor de \$1.605.000 se incurrió en mora desde abril de 2010.
- En la tarjeta de crédito MasterCard por valor de \$1.650.000 se incurrió en mora desde julio de 2010.
- Por haberse incurrido en mora, previa autorización otorgada por el cliente se reportaron en las centrales de información.
- La notificación previa se surtió en *“extracto de noviembre de 2009 del crédito No. *****0192, extracto del mes de mayo de 2010 del crédito No. *****8307, extracto del mes de abril de 2010 de la tarjeta de crédito No. *****5152 y extracto del mes julio de 2010 de la tarjeta de crédito No. *****0494, donde se le informó sobre su estado de mora y que de no ponerse el día dentro de los 20 días calendario siguientes, “procederíamos a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la Ley”, así como se adjunta al presente escrito.”*
- Cedió las obligaciones a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. en julio 1 de 2017, lo que incluía continuar el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de las obligaciones, por lo que tiene la calidad de fuente.
- Desde la fecha de la cesión desconoce el estado de las obligaciones.

c) Experian Colombia S.A.

- La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.
- Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. es quien conoce los pormenores de la relación comercial con el titular.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las obligaciones adquiridas por el accionante con Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., se encuentran abiertas y reportadas con cartera castigada.
- La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.
- No puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo previsto en la Ley Estatutaria.
- Corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.
- No es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

d) Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

- En julio 1 de 2017 el Banco Caja Social cedió las obligaciones 4570211737675152, 1327614509508307, 5183351366630494 y 33006930192.
- Las obligaciones desembolsadas en junio de 2006, marzo 29 de 2007, noviembre 8 de 2007 y marzo 9 de 2009, a nombre del señor José Armenjo Rico Chaves.
- Las obligaciones se encuentran vigentes.
- El derecho de petición presentado en septiembre 28 de 2021 fue contestado en octubre 12 de 2021, indicando los motivos por los que no se podía atender la petición de manera positiva, lo cual se acredita en la medida que el accionante aportó la respuesta.
- La obligación tarjeta de crédito 4570211737675152 incurrió en mora en abril 29 de 2010, la cual fue castigada por Banco Caja Social continuando con Inversiones y Cobranzas S.A.S., quien dio continuidad en el reporte.
- La obligación 1327614509508307 incurrió en mora en mayo 25 de 2010, siendo castigada por Banco Caja Social y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. dio continuidad al reporte.
- La obligación 5183351366630494 incurrió en mora en julio 29 de 2010, la cual fue castigada por Banca Caja Social. Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. dio continuidad con el reporte.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La obligación 33006930192 incurrió en mora en noviembre 20 de 2009, la cual fue castigada por Banca Caja Social. Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. dio continuidad al reporte negativo.
- Como las obligaciones se encuentran vigentes la permanencia será de catorce años, a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles por parte del acreedor.
- La entidad cuenta con la debida autorización para consulta y reporte ante las Centrales de Información del señor José Armenjo Rico Chaves, la cual es aportada.
- La notificación previa se surtió a través del estado de obligaciones mediante la cual el Banco Caja Social le notificó en su momento al señor José Armenio Rico Chaves que *“Su crédito presenta mora. Si pasados 20 días calendario desde la fecha de envío de este extracto persiste el incumplimiento. El Banco realizará el reporte negativo a las centrales por el tiempo que indica la Ley.”*
- La transferencia de las obligaciones incluía la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogo al acreedor de la deuda.
- No se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Promotora.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo por cuanto las obligaciones que reporta hoy en día Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. son las mismas que habían sido reportadas por Banco Caja Social. Lo único que cambio fue la denominación del acreedor por una cesión de derechos, lo cual no requiere una nueva autorización del deudor para el uso de los datos, ni que la cesión implique empezar a contar nuevamente los términos del reporte. El actor en los pagarés que suscribió, autorizó el reporte de sus datos ante las centrales de riesgo. El inicial acreedor le informó, que en caso de no pago, realizaría el reporte ante las centrales de riesgo a través de los extractos de cada una de las obligaciones pendientes por cancelar.
- b) Orden: Negó el amparo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante presenta impugnación, indicando que ninguna de las dos entidades cuenta con el certificado de envío de los recibos de pagos.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que está relacionado con el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

Respecto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada el escrito de impugnación, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante se centra en que se no hay constancia de recibo de los recibos de pago.

El Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a⁵:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provena la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Así mismo se debe poner de presente que la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea⁶.

Revisado el escrito de tutela se observa que la accionante realizó solicitud mediante derecho de petición. Visto lo anterior, y respecto de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se pone de presente que:

- En el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, donde indicó:

⁵ Sentencia C-748 de 2011 “*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer – acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa.*”

⁶ Sentencia T-139 de 2017 “*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009⁷ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

- Lo anterior en atención a que se encuentra acreditado que:

La dirección de notificación de la accionante corresponde a la calle 95 a sur No. 0 – 21, pues es la que aparece en la respuesta dada por el Banco Caja Social en septiembre 29 de 2021, ya que dicha respuesta fue aportada por la actora como prueba, lo cual quiere decir que recibe notificaciones en dicho inmueble. Además, fue la registrada por la accionante en documentos como el pagaré, acuse de recibo de tarjeta de crédito, y donde recibió la aprobación de créditos.

A dicha dirección la entidad accionada envió lo extractos, donde le puso de presente la mora, y que si no realizaba el pago se realizaría el reporte negativo. Por tanto, no resulta de recibo la indicación que las entidades no tienen el certificado de envío.

Revisados los extractos se advierten que tienen fechas como 2009/11/20, 25/05/2010 y 2010/05/16:

⁷M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DJDE FORM=CONBCS,BFORM=LIBRAL,END;

EXTRACTO RECIBO CREDITO

BANCO CAJA SOCIAL

BCSC
SU BANCO AMIGO

33006930192 084688
JOSE ARMENJO RICO CHAVES
CL 95A SUR 0 21
MONTEBLANCO
BOGOTA CUNDINAMARCA
OF: SANTA LIBRADA 0042

NUMERO DE CREDITO 33006930192

SALDO CAPITAL EN PESOS 15,614,344.49

PAGO ANTERIOR	FECHA	2009/11/20
---------------	-------	------------

PLAZA TOTAL 36 MESES CUOTAS PENDIENTES 27
CUOTAS FACTURADAS 002 EN MORA 001
TASA DE INTERES PACTADA 33.50E.A.
TASA DE INTERES COBRADA 33.50E.A.
TASA DE MORA VIGENTE 33.50E.A.

DISTRIBUCION DE PAGO PERIODO ANTERIOR	
CONCEPTO	VALOR
ABONO A CAPITAL	366,176.89
INTERESES CORRIENTES	392,553.86
INTERESES DE MORA	17,247.16
SEGURO DE VIDA	10,239.00
SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO	0.00
COMISION (Microf, FNG, ONG)	0.00
CARGOS ADITIVOS COBRANZA	23,587.00
VALOR PENDIENTE POR APLICAR (+)	
TOTAL	809,803.91

PAGUE HASTA	PAGO INMEDIATO
CREDITO EN MORA DESDE	2009/11/20
VALOR A PAGAR	1,637,006.14

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO
CUALQUIER INCONFORMIDAD FAVOR COMUNICARLA A NUESTROS REPRESENTANTES
FISCALES KPMG LTDA. AL CORREO sc@kpmg.com.co

VALOR ASEGURADO	VIDA	18,000,000.00
		0.00

SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, BCSC REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.



Estado de Cuenta
Crédito Rotativo Crediamigo

BANCO CAJA SOCIAL

BCSC

SU BANCO AMIGO

JOSE ARMENJO RICO CHAVES
CL 95 A 0 21 SUR
MONTEBLANCO
BOGOTA D. C. - DISTRITO CAPITAL
42 SANTA LIBRADA

Periodo Facturado	Pague Antes de
Mayo/2010	INMEDIATO
Fecha de Corte	Fecha de Pago Automático
25/05/2010	15/06/2010



EN VACACIONES TAMBIÉN
CUENTE CON NOSOTROS

Usted cuenta con un crédito rotativo fácil de usar. Utilícelo para lo que quiera.

- Desde \$200.000 hasta la totalidad del cupo.
- Disponible las 24 horas del día, trasladando a su cuenta con una sola llamada a la Línea Amiga o en la página web: www.bancocajasocial.com.co.
- Cuotas bajas porque cada utilización se difiere automáticamente a 36 meses.
- Mientras utilice el cupo no paga cuota de manejo.

Sujeto a políticas de la Entidad.

Su obligación presenta mora. Si pasados 20 días calendario a partir de la fecha de envío de este extracto persiste el incumplimiento, BCSC realizará el reporte negativo a las centrales de información, en las cuales permanecerá por el tiempo que indica la ley.

Crédito Rotativo Crediamigo
1327614509508307

Cupo Total	Cupo Disponible	Utilizaciones del mes	Diferido Anterior	Manejo Puntos
1,605,000	0	246,000	1,472,642	

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado de Cuenta
Tarjeta de Crédito




SU BANCO Y ALIADO

JOSE ARMENJO RICO CHAVES
CL 95A SUR 0 21
MONTEBLANCO
BOGOTA D. C., BOGOTA 6733
0042 SANTA LIBRADA 1

Fecha de Corte
2010/05/16

Pague Antes de
INMEDIATO



SIGA CONTANDO CON SU TARJETA DE CRÉDITO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
UN AMIGO QUE LO RESPALDA EN TODO MOMENTO.

Para seguir ofreciéndole un oportuno servicio, le comunicamos nuestras nuevas tarifas a partir del 1 de junio de 2010:

Cuota de manejo Tarjeta Clásica: \$42.500 \$4.500

Cuota de manejo Tarjeta Om: \$50.000 \$5.500

Transacciones declinadas atribuibles al cliente: \$4.000 \$6.000

Reposición de plástico: \$15.000

Cobre por avance en Cajeros Automáticos propios.

Cobre por avance en Cajeros Automáticos de otros bancos.

Cobre por avance en oficinas.

Para mayor información comuníquese con la Línea Amigo, en Bogotá: 3077069 o en el resto del país: 01 8000 910 038, consulte en www.bancocajasocial.com.co o acérquese a una de nuestras oficinas.

* Sujeto a políticas de la Entidad.

Su obligación presenta mora. Si pasados 20 días calendario a partir de la fecha de envío de este extracto persiste el incumplimiento, BCSC realizará el reporte negativo a las centrales de información, en las cuales permanecerá por el tiempo que indica la ley.



Tarjeta de Crédito
4570211737675152

Puntos del periodo 0	Puntos Vigentes 803	Puntos a Vencer 0	Puntos Redimidos 0
Cupo Total 1,340,000	Disponible Avances 0	Disponible Total 409,357	Diferidos del Mes 0
			Diferidos Anteriores 137,058

- Vistos los extractos aportados, la accionante tuvo conocimiento del reporte negativo por lo menos desde noviembre 20 de 2009, donde se le informaba que si no realizaba el pago mínimo sería reportada en las centrales de información. Por tanto, transcurrieron más de 12 años desde que el señor José Armenjo Rico Chaves tuvo conocimiento del dato negativo, lo cual no se constituye en un término razonable para que la actora formulara la acción de tutela, si tenía inconformidades con este y su trámite.
- La accionante no indicó ni acreditó, razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.
- Tampoco acredito la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En conclusión, por la injustificada demora respecto que nunca se le puso en conocimiento del dato negativo, se torna improcedente la acción de tutela para dicho aspecto.

En los anteriores términos se confirmará la decisión del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©A7C